



**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°: 2360/2008**

**INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-  
JEFATURA DE POLICIA**

**EXTRACTO: S/ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN  
DEL ART. 115 INCISO D) DECRETO REGLAMENTARIO 978/81.  
SUMARIADO: COMISARIO INSPECTOR DANIEL HIPOLITO SCHNEIDER.**

**DICTAMEN N° 1294/08**

1//

Señor Ministro:

Vienen a dictamen las presentes relacionadas con las actuaciones aquí tramitadas, en las que se requiere opinión de este Organismo Asesor atento a la discrepancia existente entre los dictámenes emitidos por las Asesorías Delegadas en Jefatura de Policía y en ese Ministerio –señaladas por Jefatura de Policía a fs. 244-, respecto al definitivo encuadramiento que corresponde asignar a la contingencia de salud experimentada por el Comisario Inspector Daniel Hipólito Schneider.

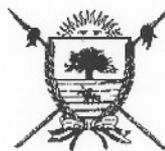
Conforme a lo resuelto oportunamente por Jefatura de Policía, a través de la Resolución N° 176/08 “J” DP-SA(fs. 185), se declaró a “...las patologías padecidas por el Comisario Inspector de Policía Daniel Hipólito SCHNEIDER (agotamiento psicofísico y síndrome depresivo), como ocurridas dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso b) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256,...”, decisión ésta contra la que se interpuso el pertinente recurso a fs. 215 de autos.

Cabe por principio señalar que a tenor de las actuaciones aquí analizadas, en ninguna de las múltiples intervenciones que tuvieron los distintos informes médicos expedidos en la causa, se puso en duda que la patología experimentada por el recurrente –agotamiento psicofísico y síndrome depresivo- fueran ajenas a las tareas desempeñadas por el mismo, esto es, que no hayan “...sido consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales...” a punto tal que merecieron por parte de Jefatura de Policía un correcto encuadramiento en los términos del mentado art. 30 inc. b) de la Norma citada.

Conforme lo sostuviera el propio Superior Tribunal de Justicia en decisorio que guarda innegable relación con el sub examen –sentencia dictada en autos SALAS, Raquel Eleonor c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/demanda contencioso administrativa”, expte. 503/01, letra d.o., registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala .....el régimen del decreto provincial n° 1256/83.....exige la presencia conjunta



*[Firma manuscrita]*



**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°: 2360/2008**

**INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-  
JEFATURA DE POLICIA**

**EXTRACTO: S/ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN  
DEL ART. 115 INCISO D) DECRETO REGLAMENTARIO 978/81.**

**SUMARIADO: COMISARIO INSPECTOR DANIEL HIPOLITO SCHNEIDER.**

**DICTAMEN N°: 1294/08**

2//

de los presupuestos legales –utiliza el nexa “y” entre una condición y otra-, para considerar que una enfermedad o accidente se ha producido por un “acto de servicio” (artículo 30 inciso a). De no ser así, sólo cabe entender el hecho como ocurrido “en servicio” (artículo 30, inciso b). De ahí que, para tener por configurada la enfermedad o accidente como “acto de servicio” debe ser: 1) consecuencia directa o inmediata del ejercicio de funciones policiales; 2) como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial; 3) tratarse de actos que vayan más allá de la línea del deber general; y 4) no pudiera haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana”.

Conforme al criterio señalado y en línea con el razonamiento expuesto, tampoco en autos existe elemento alguno que permita concluir que la afección que padece el recurrente sea “... un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, como tampoco que resultara consecuencia de actos que van más allá de la línea del deber general ni que no pudiera haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana, tal como lo exige el artículo 30, inciso a) del Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía” (considerandos de la Sentencia cit.).

Todas las alegaciones de parte formuladas en la causa e incluso el propio escrito introductorio del recurso (fs. 215) apuntan como se dijo, a resaltar la incuestionable relación entre la patología y el servicio, más nada agregan respecto a los otros requisitos previstos en la norma para permitir su imputación en cabeza del recurrente en calidad de prerrogativa individualizada.

A tenor de lo señalado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que la Resolución N° 176/08 “J” DP-SA (fs. 184) resulta un acto administrativo totalmente legítimo, dictado conforme a derecho y con arreglo estricto a la constancias probatorias de la causa.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 25 SEP 2008**

CD



**DANIELA M. VASSIA**  
ABOGADA  
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA